

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-1203-2023 del 04 de agosto de 2023, denuncian ante esta Corporación que, en la vereda Pantanillo del municipio de El Retiro, se está realizando la intervención de aproximadamente 2400 metros cuadrados de bosque nativo.

Que, en atención a la queja descrita, se realizó visita técnica el día 08 de agosto de 2023, al predio identificado con FMI: 017-20806, localizado en la vereda Pantanillo del municipio de El Retiro generándose el Informe Técnico con radicado IT-05217-2023 del 17 de agosto de 2023, en el cual, se evidenció lo siguiente:

"En atención a la queja SCQ-131-1203-2023, el día 8 de agosto de 2023, se realizó la visita al predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria FMI: 017-0020806, localizado en la vereda Pantanillo del municipio de El Retiro. En el sitio se observó que se está realizando una adecuación de los lotes para el proyecto urbanístico "CAOBOS", la adecuación anteriormente descrita consiste en el retiro de la capa

vegetal que presentan algunos lotes, no obstante, dentro de esta actividad se evidencia que se están talando algunos individuos arbóreos. En total se observan 15 árboles talados de las especies Chagualo (*Clusia multiflora*), Encenillo (*Weinmannia tomentosa*) y Carate (*Vismia baccifera*) y la regeneración presente en el lugar.

Al hablar con la persona encargada de la sala de ventas, la señora Elizabeth Hernández (C.C. 43594494), se le dice al funcionario que son labores de limpieza que se realizan para preparar los lotes pero que no se están haciendo talas, no obstante, en campo se evidencia el uso de motosierra, cortarramas y machetes. Además de que se encuentran algunos tocones y residuos de material vegetal proveniente de árboles.

Revisada el MapGIS de la Corporación se encontró la siguiente zonificación ambiental para el predio establecida por el POMCA DEL RIO NEGRO (Resolución 112-7296-2017):

Como se puede evidenciar en la anterior Imagen, el predio cuenta con 37.33% con áreas de importancia ambiental, en las cuales se deberá garantizar una cobertura boscosa de por los menos el 70% en cada uno de los predios que lo integren. Adicionalmente, es importante señalar que por el predio discurren dos fuentes hídricas (sin nombre) a las cuales, según el Acuerdo Corporativo N.251, se les deberá garantizar una distancia mínima de retiro de 10 m a cada lado para su correcta protección.

CONCLUSIONES:

En atención de la queja SCQ-131-1203-2023, el día 8 de agosto del 2023 se visitó el predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria FMI: 017-0020806, en la vereda Pantanillo del municipio de El Retiro, en el cual se realizó una tala de 15 árboles de especies nativas. El funcionario observo en campo el uso de motosierras y los montículos de material vegetal provenientes de los árboles. Revisado el MapGIS de la Corporación se encuentra que el 37.33% del predio se encuentra bajo la zonificación ambiental de Áreas de importancia ambiental según el POMCA DEL RIO NEGRO (Resolución 112-7296-2017)."

Que verificada la ventanilla única de registro VUR el día 18 de agosto de 2023, se encuentra como propietario del predio identificado con el FMI: 017-20806, a la SOCIEDAD MORENO TORO Y COMPAÑÍA LIMITADA identificada con el NIT 890.915.467-2.

Que consultado el Registro Único Empresarial y Social -RUES-, se encontró que la SOCIEDAD MORENO TORO Y COMPAÑÍA LIMITADA identificada con el NIT 890.915.467-2, mediante acta 28 de octubre de 2021, cambio de sociedad limitada a sociedad por acciones simplificadas, bajo la denominación de COMOTO S.A.S., siendo representada legalmente por el señor MAURICIO MORENO TORO identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.293.567.

Que, revisada las bases de datos corporativos, el día 18 de agosto de 2023, se encontró que dentro del expediente 056070641005, mediante la Resolución RE-04489-

2022 del 18 de noviembre de 2022, se otorgó un permiso de aprovechamiento de arboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural a la sociedad COMOTO S.A.S. con NIT 8901915467-2, en beneficio del predio con FMI: 017-20806, para cién individuos forestales exóticos de las especies Ciprés (*Cupressus lusitánica*) y Pino patula (*Pinus patula*), con un tiempo para su ejecución de seis meses. Por lo tanto, el permiso referenciado no ampara el aprovechamiento evidenciado en la visita realizada el día 08 de agosto de 2023, toda vez, que el permiso solo cubre arboles exóticos de las especies Pino patula y Ciprés y además de ello, su término de vigencia se encuentra vencido.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.1.1, sustituido por el artículo 1 del Decreto 1532 de 2019, dispone: *"(...) Árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural. Son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo forestal con fines comerciales."*, y artículo 2.2.1.1.12.14. **Aprovechamiento de Árboles Aislados y de sombrío.** *Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales"*

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehesión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Sobre la función ecológica

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece *“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico IT-05217-2023 del 17 de agosto de 2023, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado*

después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente; a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA de LA TALA NO AUTORIZADA DE INDIVIDUOS FORESTALES**, realizada al interior del predio con FMI 017-20806 ubicado en la vereda Pantanillo del municipio de El Retiro, toda vez que en la visita realizada el día 08 de agosto de 2023, por el personal técnico de la Corporación y registrada en el informe técnico con radicado IT-05217 del 17 de agosto de 2023, se evidenció predio con FMI 017-20806 ubicado en la vereda Pantanillo del municipio de El Retiro la tala sin autorización de 15 individuos de especies nativas tales como Chagualo (*Clusia multiflora*), Encenillo (*Weinmannia tomentosa*) y Carate (*Vismia baccifera*), además de observarse motosierras, cortarramas y machete, y los montículos de material vegetal proveniente de los árboles.

Se advierte además que el permiso otorgado mediante la Resolución RE-04489-2022 del 18 de noviembre de 2022 natural a la sociedad COMOTO S.A.S. con NIT 8901915467-2, en beneficio del predio con FMI: 017-20806, fue para el aprovechamiento de individuos forestales exóticos de las especies Ciprés (*Cupressus lusitánica*) y Pino patula (*Pinus patula*), con un tiempo para su ejecución de seis meses. Por lo tanto, el permiso referenciado no ampara el aprovechamiento evidenciado en la visita realizada el día 08 de agosto de 2023, toda vez, que el permiso solo cubre arboles exóticos de las especies Pino patula y Ciprés y además de ello, su término de vigencia se encuentra vencido.

Medida que se le impone a la sociedad COMOTO S.A.S. con NIT 8901915467-2, representada legalmente por el señor MAURICIO MORENO TORO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.293.567 (o quien haga sus veces), como propietarios del predio identificado con el FMI:017-20806.

PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado SCQ-131-1203-2023 del 04 de agosto de 2023.
- Informe Técnico IT-05217-2023 del 17 de agosto de 2023.
- Consulta en la ventanilla única de registro inmobiliario VUR el día 18 de agosto de 2023 para los predios con FMI 017-20806.
- Consulta realizada al Registro Único Empresarial y Social -RUES, frente a la SOCIEDAD MORENO TORO Y COMPAÑÍA LIMITADA identificada con el NIT 890.915.467-2, ahora COMOTO S.A.S, el día 18 de agosto de 2023.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de LA TALA NO AUTORIZADA DE INDIVIDUOS FORESTALES, realizada al interior del predio con FMI 017-20806 ubicado en la vereda Pantanillo del municipio de El Retiro, toda vez que en la visita realizada el día 08 de agosto de 2023, por el personal técnico de la Corporación y registrada en el informe técnico con radicado IT-05217 del 17 de agosto de 2023, se evidenció predio con FMI 017-20806 ubicado en la vereda Pantanillo del municipio de El Retiro la tala sin autorización de 15 individuos de especies nativas tales como Chagualo (*Clusia multiflora*), Encenillo (*Weinmannia tomentosa*) y Carate (*Vismia baccifera*), además de observarse motosierras, cortarramas y machete, y los montículos de material vegetal proveniente de los árboles.

Medida que se impone a la sociedad **COMOTO S.A.S.** con NIT 8901915467-2, representada legalmente por el señor **MAURICIO MORENO TORO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.293.567 (o quien haga sus veces), como propietarios del predio identificado con el FMI:017-20806.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en el artículo segundo de la presente providencia.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la sociedad **COMOTO S.A.S.**, a través de su representante legal, para que de manera inmediata proceda a:

1. Abstenerse de realizar actividades que generen mayores intervenciones sobre los recursos naturales o a la intervención de individuos forestales sin contar con los permisos ambientales respectivos.
2. Restablecer el área intervenida con la tala de quince (15) individuos nativos, en el predio con FMI: 017-0020806, realizando una compensación de 1:4, esto es, la siembra de sesenta (60) individuos de especies nativas y adecuadas para la zona, garantizando su prendimiento por lo menos 2 años.
3. Realizar una adecuada disposición de los residuos vegetales derivados del aprovechamiento forestal realizado en el predio, para lo cual se recomienda

- desramar y repicar las ramas y material de desecho de los árboles talados, facilitando la incorporación de este material al suelo como materia orgánica.
4. No realizar quemas de los residuos vegetales producto del aprovechamiento forestal.
 5. Abstenerse de movilizar la madera obtenida del aprovechamiento sin contar previamente con el salvoconducto para ello, de acuerdo a lo reglado en la Resolución 1909 de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

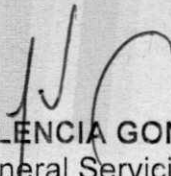
ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la comunicación de la presente actuación administrativa, para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en el artículo segundo de la presente providencia.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR, el presente acto administrativo a la sociedad COMOTO S.A.S. a través de su representante legal el señor MAURICIO MORENO TORO, (o quien haga sus veces).

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER VALENCIA GONZALEZ
Subdirector General Servicio al Cliente

Expediente: SCQ-131-1203-2023 y 056070641005

Fecha: 18/08/2023

Proyectó: AndresR

Revisó: Ornella A.

Aprobó: JohnM

Técnico: Juan D.

Dependencia: Servicio al Cliente